

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 79 DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 8 - 28020

Tfno: 914936155,6156, 6157

Fax: 914936154

42061860

NIG: 28.079.00.2-2017/0006067

Procedimiento: Intervención Judicial desacuerdo ejercicio patria potestad 45/2017

Materia: Derecho de familia

SECCIÓN E

Demandante: D./Dña.

LETRADO D./Dña. GUILLERMO PELAEZ RODRIGUEZ

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ SORDO GUTIERREZ



(01) 31231615035

AUTO NÚMERO 336/2017

LA MAGISTRADA-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. EMELINA SANTANA PAEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 31 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- D. se presentó un expediente de jurisdicción voluntaria frente a Dña. para que se atribuya al padre la facultad de decidir la clínica dental donde debe ser tratado el menor y para la valoración de necesidad de tratamiento psicológico del menor .

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se solicita por D. que se le faculte para que un facultativo valore si el menor precisa tratamiento psicológico, obligándose a la madre a llevar al menor los días que coincida con su régimen de visita, en caso de ser reconocida la necesidad de tratamiento; y que el otro menor , pueda recibir ortodoncia en la clínica dental más cercana a la residencia del actor, coincidente con la casa del niño, debiendo pagar la progenitora, Dña. , el 50% de estos gastos al tener la consideración de gasto extraordinario.

En relación a la primera discrepancia relativa a la necesidad de tratamiento psicológico del menor, consta que fue dado de alta en la Fundación Jimenez Díaz, y no existe ninguna indicación médica de que el niño necesite ser valorado por un psicólogo, por lo que debe desestimarse dicha solicitud.

En relación al tratamiento dental, existe conformidad entre los progenitores en la necesidad de ese tratamiento, discrepando si el menor debe ser tratado en la clínica dental que propone la madre, próxima al colegio o la que propone el padre, próxima a su domicilio. Debe tenerse en cuenta que los niños tienen clases de refuerzo en el

domicilio del padre, quien tiene la custodia de los mismos, que la clínica está próxima a su domicilio; proximidad que en tratamientos de larga duración, como es el que necesita, se considera importante, dadas las numerosas visitas que al odontólogo habrá de hacer, y esa proximidad le permite mejor adaptarse a sus necesidades y horarios de estudio. En consecuencia, debe atribuirse la facultad de decidir a este respecto al padre.

SEGUNDO.- No se aprecian motivos de temeridad que justifiquen la imposición de las costas procesales de esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

ACUERDO las siguientes medidas:

No se faculta a D. _____, con DNI nº _____ a decidir, sin consentimiento de la madre, si el menor _____ hijo del demandante y de D^a _____ debe ser valorado por un psicólogo al no existir ninguna indicación médica.

Se faculta a D. _____, con DNI nº _____ a decidir, sin consentimiento de la madre, la clínica dental donde deba ser tratado el menor, siendo dicho tratamiento un gasto extraordinario.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2678-0000-00-0375-17 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 79 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2678-0000-00-0375-17

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15

Así lo acuerda, manda y firma D^a EMELINA SANTANA PAEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 79 de Madrid- Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.